

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FÉLIX RODRÍGUEZ y GLADIS ROPERO SAÉNZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	: MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	: 50001 3333 008 2020 00193 00

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que luego de ser subsanada la demanda, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se admitió la demanda instaurada por Félix Rodríguez y Gladis Ropero Sáenz contra la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Departamento del Meta, Municipio de Guamal y Ecopetrol S.A. (índice 00016 Samai), la cual fue notificada el día 23 de septiembre de 2021 (índice 00019 Samai).

Que las demandadas Ecopetrol S.A.¹, el Departamento del Meta², el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)³, la Nación - Ministerio de Transporte⁴, el Municipio de Guamal⁵ contestaron la demanda los días 25 de octubre, 03, 04 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda.**

Que, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), junto con el escrito de la contestación de la demanda, solicitó llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales S.A.; por lo que, mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía en contra a Mapfre Seguros General S.A. (índice 00031 Samai), el cual fue notificado el 01 de diciembre de 2022 (índice 00035).

Que, Mapfre Seguros Generales S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 13 de diciembre de 2022 (índice 00036 Samai), en ese sentido **se tendrá por constatado el llamamiento en garantía.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es

¹ Índice 00021 Samai

² Índice 00022 Samai

³ Índice 00023 Samai

⁴ Índice 00024 Samai

⁵ Índice 00025 Samai

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones, se advierte que: **1)** Ecopetrol S.A., propuso como excepción la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*; **2)** el Departamento del Meta formuló como excepciones las denominadas: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"ausencia de los requisitos que origina la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad"*, *"caducidad de la acción"*, *"desconocimiento del causal de la muerte"* y la genérica; **3)** el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), propone *"inexistencia del nexo causal entre las actuaciones del INVÍAS y los hechos generadores del accidente en que resultó afectada la víctima"*, *"hecho exclusivo y directo de la víctima"*, y la genérica; **4)** la Nación – Ministerio de Transporte denomina como excepciones: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"de la adscripción de entidades descentralizadas al Ministerio de Transporte y de la responsabilidad patrimonial que este último se pueda ver inmerso frente a las acciones u omisiones en que se puedan encasillar sus organismos adscritos"*, *"normatividad mediante la cual se adopta en Colombia el manual de señalización vial y los dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia"*. *"inexistencia del nexo causal y de la ausencia de responsabilidad"*; *"inepta demanda por la no indicación en el escrito de la demanda de la acción u omisión en que presuntamente se encuentra inmerso el Ministerio de Transporte"*; **5)** el Municipio de Guamal anotó como excepciones; *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y la *"inexistencia del nexo causal"*; **6)** la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A., en la contestación de la demanda propuso como excepciones las denominadas: *"inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A."*, *"culpa de inexistencia de la víctima"*, *"cobro de lo no debido"*, *"carencia de prueba del supuesto perjuicio"*, *"enriquecimiento sin causa"*, *"falta de los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria derivada de falla del estado"*, *"compensaciones de culpas"*, *"cobro indebido de lucro cesante"*, y la genérica; por otro lado, en la contestación del llamamiento en garantía propuso: *"inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A."*; *"culpa exclusiva de la víctima"*; *"buena fe"*; *"cobro de lo no debido"*; *"límite máximo de la indemnización de conformidad con cobertura de la póliza expedida por Mapfre S.A."*; *"exagerada tasación de perjuicios materiales e inmateriales por parte de los demandantes"*; *"falta de solidaridad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la responsabilidad civil de extracontractual de las demandadas por la supuesta falla administrativa reprochada en la demanda"*; *"cobertura máxima de la indemnización de acuerdo al clausulado de la póliza tomada"*; *"limitada responsabilidad pecuniaria de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A."*; *"carencia de prueba del supuesto perjuicio"*; *"caso fortuito o fuerza mayor"*; *"límite máximo de la indemnización de conformidad con cobertura de la póliza expedida por Mapfre S.A."* y la genérica.

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. la denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

requisitos formales”; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad de la acción* son de las excepciones denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía (índice 00037), frente a las cuales la parte demandante no se pronunció al respecto.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas.

2.2.1. De la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

Nación – Ministerio de Transporte, considera que se han incumplido los numerales 3° y 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el apoderado de la parte demandante debió en el escrito de la demanda, plantear de forma clara, lógica y entendible, las razones fácticas y jurídicas por las cuales el Ministerio de Transporte con su acción u omisión, es presuntamente responsable del colapso del puente Vado, y por ende el deceso de Edilberto Rodríguez Roperó (q.e.p.d.); omitiendo en los hechos las razones por las cuales redireccionó la demanda en contra del citado ministerio.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5° dice: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, aunque en los hechos y en las pretensiones de la demanda, la parte demandante no haya indicado taxativamente la acción u omisión de la Nación – Ministerio de Transporte o una medida de reparación, es procedente analizar en virtud del medio de control de reparación directa el fondo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

controversia planteada, y por consiguiente garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de los accionantes.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de reparación directa; en consecuencia, se declarará no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.

2.2.2. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

La demandada **Ecopetrol S.A.** sostuvo que, la causa petendi del escrito introductorio de la demanda no advierte ninguna imputación, cargo, juicio de reproche o cuestionamiento por acto, actuación, acción u omisión alguna de Ecopetrol S.A. sus agentes, representantes o administradores en la contribución del daño cuyo resarcimiento se solicita; aunado a que no es el competente constitucional o legalmente de la construcción, conservación y mantenimiento de puentes vehiculares.

Por otro lado, el **Departamento del Meta** indicó que, no está legitimado en la causa por pasiva, porque no está obligado a satisfacer las pretensiones de los demandantes, ya que la vía donde se ubica el puente Vado es una vía de clasificación terciaria cuyo mantenimiento, reparación y cuidado de sus elementos le corresponde al municipio de Guamal, según la información dada por el Ministerio de Transporte el día 21 de octubre de 2021; como también, se encuentra cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), según certificación expedida el 23 de julio de 2020.

Posteriormente, la **Nación – Ministerio de Transporte** luego de traer a colación la normatividad de que trata sobre las competencias de estructura e infraestructura de transporte vial del Ministerio de Transporte, Invías, departamentos y municipios anotó que, desde el año 1992 la ejecución de ejecutar la política del Gobierno Nacional, en relación con la infraestructura vial, recae en el Instituto Nacional de Vías; y, desde el 2003 (Decreto 2056) el Ministerio de Transporte no cuenta con disposiciones de administración, conservación, rehabilitación, operación, señalización y seguridad de la infraestructura de carreteras primarias o nacionales no concesionadas.

El **municipio de Guamal** expresó que, no se encuentra legitimado por no encontrar una vinculación funcional como tampoco materialmente con los hechos que se esgrimen como generadores del daño, por cuanto al municipio de Guamal no le corresponde el mantenimiento ni administración del corredor vial secundario en el que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, **i)** la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y **ii)** la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.3. De la excepción de “Caducidad de la acción”.

El Departamento del Meta afirmó que, los hechos son del 1° de mayo de 2018, venciéndose el término para presentar la demanda el día 1° de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Explicó además, que para el conteo de términos se presenta una situación especial por la pandemia Covid-19, la que originó la suspensión de la atención presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir del 20 de marzo de 2020, según Resolución N° 133 de 2020; pero, mediante Resolución N° 143 del 31 de marzo de 2020, se habilitaron correos electrónicos para la radicación de las solicitudes de conciliación, continuando con la realización de audiencias no presenciales; por lo que sólo se produjo la suspensión durante 12 días, esto es, que la acción caducó el día 13 de mayo de ese año.

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, tenemos que, el plazo para radicar una demanda en el medio de control de reparación directa es de dos (2)

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

De acuerdo con la demanda y sus anexos, es claro que el daño sufrido por las demandantes acaeció el 01 de mayo de 2018, fecha que se debe tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad; también debe tenerse en cuenta, que para el año 2020 se suspendieron los términos con ocasión a la pandemia Covid-19, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Al respecto, en sentencia reciente del Consejo de Estado de fecha 16 de diciembre de 2022⁷, dispuso:

*«Sobre la aplicación del decreto 564 esta Sala⁸, en una decisión reciente donde se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia, estableció que **el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no podía contabilizarse para estudiar si operaba la caducidad de los medios de control.***

Bajo estos parámetros, advierte la Sala que en el caso concreto se amparará el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor por las razones que pasan a explicarse.

Está probado que el acto administrativo fue notificado el 16 de marzo de 2020, es decir, que el término para que operara la caducidad hubiese empezado a contar al día siguiente; sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, el término empezó a contar el 1° de julio de 2020. También está acreditado que el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de septiembre de 2020, por lo que el término estuvo suspendido hasta el 5 de noviembre de 2020, cuando fue expedida la certificación de la Procuraduría General de la Nación, restándole un mes y 28 días.

*También está probado que el actor presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir, habían transcurrido 25 días desde que se reinició el término para que operara la caducidad de la acción, por lo que debe concluirse que **las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo, pues contabilizaron el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues este tiempo no debía contabilizarse para que operara la caducidad de la acción, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación no hubiese suspendido sus servicios.** Ello, teniendo en cuenta que el plazo para intentar la conciliación prejudicial precluye con el plazo establecido para la caducidad del medio de control, asunto que, por lo explicado, no ocurrió.» (Negritillas fuera del texto original)*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 16 de diciembre de 2022. Rad: 11001-03-15-000-2022-05709-00. CP: Oswaldo Giraldo López.

⁸ Cfr. Radicado 2022-02145-00. "En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad de los medios de control sometidos a esta figura procesal se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1o. de julio de esa anualidad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor Edilberto Roperó Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrido el día 01 de mayo de 2018.

En ese orden, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda **02 de mayo de 2020**, empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos generados por la Covid-19 (16 marzo al 30 de junio de 2020), tenía hasta el día **15 de octubre de ese año**; igualmente, está acreditado que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de agosto de 2020, por lo que el término estuvo suspendido hasta **el 20 de octubre de ese año**, cuando fue realizada la misma (págs. 35-39 índice 00002 Samai), restándole dos meses y 4 días y, como la demanda fue presentada el **23 de octubre de 2020**, se concluye que la misma fue presentada de manera oportuna; encontrándose no configurado el fenómeno de la caducidad.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción,

3. Audiencia Inicial.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. Poderes.

4.1. El **Departamento del Meta**⁹, allegó el día 27 de septiembre de 2021 (Índice 00020 Samai) poder especial otorgado por la secretaria jurídica de dicha entidad al abogado **Gustavo Carrera**¹⁰, identificado con C.C. N° 17.302.066 y T.P. N° 35.5096 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería al abogado aludido, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.2. Ecopetrol S.A.¹¹ junto con la contestación de la demanda allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en el que se lee que mediante Escritura pública No. 1206 del 30 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C. se le confirió poder general a **Javier Alejandro Marín Bermúdez**, identificado con C.C. N° 17.447.069 de Guamal y T.P. N° 156.167 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme a las

⁹ notificacionesjudiciales@meta.gov.co

¹⁰ carreranotificaciones@gmail.com y gcarrera@meta.gov.co

¹¹ notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,
regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co

javieral.marin@ecopetrol.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

facultades expresas en el mismo.

4.3. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS)¹² junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica (E) del instituto a la abogada **Luz Nayibe Bohórquez Figueroa** identificada con C.C. No. 30.082.286 de Villavicencio y T.P. N° 165.826 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada mencionada, conforme a las facultades expresas en el poder conferido.

4.4. La Nación – Ministerio de Transporte¹³, junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Meta, al abogado **Juan Anderson Paiva Ladino**, identificado con C.C. No. 1.121.820.516 de Villavicencio y T.P. N° 243.058 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.5. El Municipio de Guamal¹⁴, junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por el alcalde, al abogado **Emilio Antonio González Pardo**, identificado con C.C. No. 3.021.073 de Bogotá D.C. y T.P. N° 48.074 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.6. La Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁵ radicó memorial poder el 19 y 29 de noviembre de 2022 (Índice 00027 y 00034), otorgado por su representante legal al abogado **Diego Julián Díaz Hurtado**¹⁶, identificado con C.C. No. 80.412.464 de Bogotá D.C. y T.P. N° 75.977 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por otro lado, el 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte presento renuncia al poder que le fuera otorgado (índice 00030); por lo que encontrándose reunidos los requisitos para ello, **se tendrá por surtida la renuncia** presentada por el abogado Juan Anderson Paiva Ladino.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por Ecopetrol S.A., Departamento del Meta, Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Nación - Ministerio de Transporte y Municipio de Guamal, conforme a lo expuesto.

¹² lnbohorquez@invias.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, mi_nayi@hotmail.com

¹³ jpaiva@mintransporte.gov.co, dtmeta@mintransporte.gov.co

¹⁴ gyp_abogados@zohomail.com,

¹⁵ njudiciales@mapfre.com.co,

¹⁶ djddiaz@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Tener por contestado el llamamiento en garantía presentada Mapfre Seguros Generales S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO. Declarar no probada la excepción previa de *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"* formulada por la Nación – Ministerio de Transporte, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las accionadas Ecopetrol S.A., Departamento del Meta, Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Guamal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

QUINTO. Declarar no probada la excepción previa de *"caducidad de la acción"* formulada por el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEXTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **7 de marzo de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **Gustavo Carrera** para que actúe en calidad de apoderado Departamento del Meta, **Javier Alejandro Marín Bermúde**, para que actúe en representación de Ecopetrol S.A., **Luz Nayibe Bohórquez Figueroa** para que actúe en representación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), **Juan Anderson Paiva Ladino** para que actúe en representación de la Nación – Ministerio de Transporte, **Emilio Antonio González Pardo** para que actúe en representación del Municipio de Guamal y, **Diego Julián Díaz Hurtado** para que actúe en representación La Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

OCTAVO. Téngase por surtida la renuncia al poder conferido al abogado Juan Anderson Paiva Ladino, como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad8c864513483b8d404a676787a613c560f1004123a2533d9fa45749a639c3**

Documento generado en 30/10/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>